



Quito, 16 de mayo de 2019
OF-ANG.AGL-2019-028

Magister
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
Presente.-

De mi consideración:

En ejercicio de mis facultades contenidas en los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República; 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente el texto del **"PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA"**, mismo que cumple con todos los requisitos y firmas de respaldo suficientes que exige la norma.

Por lo expuesto señor Presidente, solicito se sirva poner en consideración del Consejo de Administración Legislativa a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

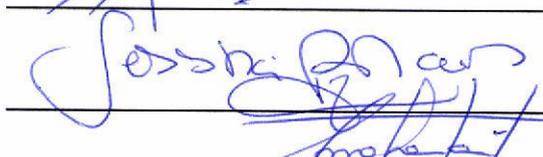
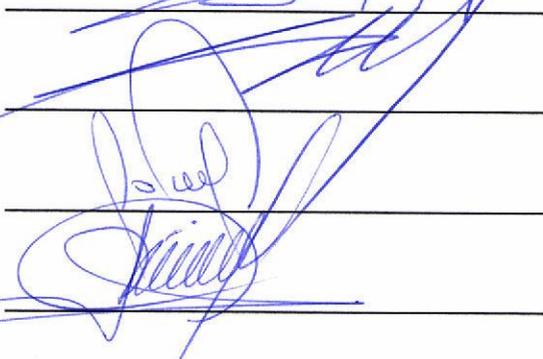

Gabriela Larreátegui Fabara
ASAMBLEÍSTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite **364667**
Codigo validadón **HQEAOAIVQ**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 20-may-2019 11:28
Numeradón documento of-eng.agl-2019-028
Fecha ofido 16-may-2019
Ramkente LARREATEGUI FABARA MARJA GABRIELA
Función ramkente ASAMBLEÍSTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblenacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Oficio uno fujo
Anexo 24 fujos

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA"

No.	NOMBRE	FIRMA
1	Guillermo Celi Saez	
2	Héctor Muñoz	
3	Sebastián Palacios	
4	Boal Montano Valencia	
5	Jessy Roth	
6	Fernando Callejas B	
7	Judy Placón	
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador establece que las niñas, niños y adolescentes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, siendo parte del grupo de atención prioritaria y especializada. Es así que para hacer efectivos sus derechos y evitar violaciones a los mismos, el Código de la Niñez y Adolescencia establece varias medidas de protección tanto administrativas como judiciales cuando se encuentran en situación de riesgo. Dentro de las medidas de protección se encuentra el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción. Para que las niñas, niños o adolescentes puedan integrarse en estos servicios requieren una resolución judicial, sin perjuicio de que paralelamente se desarrolle una actividad de orden administrativo.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social contempla entre sus funciones la promoción y fomento de la inclusión económica y social de la población que asegure una adecuada calidad de vida para los ciudadanos y promover la atención integral de la población en todo su ciclo de vida, esto implica niñez, adolescencia, juventud, adultos y adultos mayores. Es así que ha establecido dentro de su estructura y, específicamente, en sus procesos sustantivos, la gestión de inclusión social, la cual incluye la protección especial y particularmente la de adopciones y esclarecimiento legal.

Dentro del trabajo realizado por la mencionada institución se ha reportado, mediante Oficio No. MIES-MIES-2018-3540-O de 17 de septiembre de 2018, que la modalidad de acogimiento institucional otorga atención a niñas, niños y adolescentes que han sufrido vulneración de derechos, a través de la administración directa de esta entidad, organizaciones firmantes de convenios y por entidades de atención privada, con una población atendida de 2542, con corte a julio de 2018. Se indica además, que son varios los motivos por los que las niñas, niños y adolescentes ingresan a las unidades de atención de acogimiento institucional, tal es el caso de negligencia, maltrato y abandono, y que las edades predominantes en estas unidades se encuentran entre los 12 y 17 años, seguido de los 7 a 11 años. Sin embargo, se reporta que existe 1,81% de usuarios con edades mayores a 18 años debido a su condición de discapacidad, enfermedades crónicas o porque cumplieron su mayoría de edad y continúan en estas unidades de acogimiento. Se señala, además, que el tiempo de permanencia de las niñas, niños y adolescentes en las unidades de acogimiento es de 0 a 1 año (58,65%), sin embargo existe una población que supera diez años de estadía (1,18%) lo que levanta una alerta para la intervención de estos casos.

Únicamente el 44,69% de las niñas, niños y adolescentes cuentan con un Proyecto Global de Familia (PGF), en tanto que un 45,48% no cuenta con el mismo, unido a que el 87,63% de ellos no posee un referente familiar para trabajar en el proceso de reinserción. Adicionalmente, el 83% de los usuarios cuenta con el Proyecto de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes (PAINA), en tanto que el 14% no cuenta con el mismo.

De otra parte, se informa que el 84,74% de las niñas, niños y adolescentes registrados en las unidades de acogimiento institucional reportan su estado de salud sano, el 7,87% posee algún tipo de discapacidad y el 7,40% presenta una enfermedad de atención continua o se encuentra en exámenes para determinar su condición de salud.

En el mencionado documento el Ministerio de Inclusión Económica y Social afirma que si bien del total de la población atendida el 91,58% cuenta con una medida de protección emitida por la autoridad competente, existen retrasos en los procesos legales que

dificultan el avance en la reinserción, declaratorias de adoptabilidad, adopción y autonomía, además de existir debilidades técnicas en el trabajo con las familias y el seguimiento adecuado.

Dichas cifras tienen poca variación si se observa el Informe Acogimiento Institucional al 30 de diciembre de 2018 que se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Inclusión Económica y Social (<https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2019/01/Informe-diciembre-A.I.-DICIEMBRE-1-1.pdf>), en el cual se señala que la población atendida ha sido de 2462 usuarios. Los motivos de ingreso continúan siendo, en su mayoría, negligencia y maltrato, manteniéndose en tercer lugar el abandono. Los rangos predominantes de edad en las unidades de atención son entre los 12 y 17 años, seguido de aquellos que se encuentran entre los 7 y 11 años, sin embargo, se observa un aumento en la población mayor a 18 años que, según el informe, alcanza el 2,1%, no obstante, analizadas las cifras presentadas, el porcentaje es de 2,84%. Adicionalmente, se verifica una disminución en el tiempo de permanencia de 0 a 1 año en 3,53 puntos porcentuales, pero existe un aumento de la población que se encuentra más de diez años en las unidades de atención (1,26%).

De otra parte se informa una disminución del porcentaje de niñas, niños y adolescentes que cuentan con un Proyecto Global de Familia (PGF) al 38,38% y, lógicamente, un aumento del porcentaje de quienes no cuentan con el mismo a 61,17%, es decir, un total de 1506 usuarios, de los cuales el 85% no cuenta con referente familiar. Adicionalmente se reporta una leve disminución en el número de usuarios que cuenta con el Proyecto de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes (PAINA) a 82,3% y en consecuencia un aumento al 15,3% de los usuarios que refieren no se les ha efectuado dicho proyecto.

Se señala que el 93% de los usuarios de las unidades de atención cuentan con una medida judicial. En los ingresos nuevos se mantiene la medida administrativa, pero se sostiene la necesidad de analizar los casos que no la poseen o no reportan el estado de la misma.

En el último reporte mensual del proceso de adopción, obtenido de la página web del Ministerio de Inclusión Económica y Social (<https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2019/02/Informe-Adopciones-Enero-2019-cambios-observaciones-vice.pdf>), correspondiente a enero de 2019, se observa que existen 40 preregistros, 11 solicitudes de adopción, 10 declaratorias de idoneidad y 10 expedientes de familias remitidos al Comité de Asignación Familiar; se han efectuado dos adopciones en el mes y se mantiene el indicador de 224 niñas, niños y adolescentes en aptitud legal para ser adoptados, dato que corresponde a octubre de 2018 y que no se ha actualizado hasta la fecha. Adicionalmente se informa que 82 familias se encuentran a la espera de asignación en los Comités de Asignación Familiar (CAF) de las cuales el mayor porcentaje, 34%, corresponden al grupo de solicitantes comprendidos entre 41 y 45 años de edad, seguido del grupo de 31 a 35 años de edad que alcanza el 27%. Cabe señalar que el mayor número de solicitudes de adopción se enfocan en menores de hasta cuatro años de edad.

De los datos expuestos, se verifica con claridad que son pocas las adopciones que llegan a término, pues las solicitudes de adopción son prácticamente la cuarta parte de los preregistros; los expedientes de familias a la espera de asignación se ralentizan en los Comités de Asignación Familiar y los procesos que llegan a judicializarse son muy pocos, con el agravante de que pese al principio de prioridad que asiste a niñas, niños y adolescentes, estos no son atendidos con la debida celeridad.

El problema de los procesos administrativos y judiciales no solo se limita a una problemática estructural y de campo, sino que trasciende al ámbito normativo, donde se observa una incongruencia entre aquello que se encuentra contemplado en el Código Civil y lo consignado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, tal es el caso de: a) el Código Civil señala dentro de los requisitos para el adoptante una edad mínima de 30 años, en tanto que en el segundo cuerpo normativo mencionado se establece una edad mínima de 25 años además de incluir requisitos adicionales no contemplados en el Código Civil, e inclusive una variación para el caso de la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado cuando se trata de los hijos del cónyuge o conviviente o de la adopción de parientes; b) el Código Civil señala que por la adopción el adoptado continúa perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos, en tanto que en el Código de la Niñez y la Adolescencia se señala que por la adopción se extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen; c) el Código Civil contempla que la adopción no es revocable sino por causas graves, debidamente comprobadas, que no podrán ser otras que las mismas que lo son para el desheredamiento de los legitimarios y la revocación de las donaciones, en tanto que en el Código de la Niñez y Adolescencia contempla de manera tajante la irrevocabilidad una vez perfeccionada, sin establecer excepción alguna; d) el Código Civil contempla que las personas célibes y los que se hallaren en actual estado de viudez, o divorcio no podrán adoptar sino a personas del mismo sexo que el del adoptante, en tanto que el Código de la Niñez y la Adolescencia prioriza la adopción por parte de parejas heterosexuales sobre las personas solas, sin considerar el celibato y sin establecer característica alguna para los adoptados en estos casos.

Cabe señalar que la demora en la tramitación de los procesos de adopción, en su etapa administrativa y judicial, no solo implica un desmedro en el pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al verse privados de la posibilidad de tener una familia, sino que además implica una erogación mayor de recursos del Estado, dado que el artículo 223 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece el derecho a una contribución económica por parte del Estado y los gobiernos autónomos, en ausencia o imposibilidad de los familiares y mientras dure el acogimiento, lo que debe evitarse.

Por las razones señaladas es preciso reformar la normativa actualmente vigente con el objeto de tener claridad sobre los requisitos para la adopción, diferenciar los tipos de adopción para incorporar la posibilidad de revocatoria, otorgar mayor celeridad a los procesos administrativos y judiciales de adopción, establecer obligaciones claras para las instituciones de acogimiento, la posibilidad de sanciones para ellas y para los servidores públicos que no agilicen las causas, regular la actuación de los Comités de Asignación Familiar, aumentar el tiempo de seguimiento posterior en adopciones nacionales e internacionales a fin de precautelar los derechos del menor, añadir ciertos casos en los que procede la nulidad de la adopción, separar el proceso de adopción de adultos de aquel contemplado para menores de edad, contemplar la actuación oficiosa del juez en los casos en los que lo menores tengan interés y en general incorporar ciertas normas y precisiones que permitan hacer efectivo el derecho de protección y prioridad de niñas, niños y adolescentes.

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CONSIDERANDOS

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las niñas, niños y adolescentes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, incluso cuando se encuentran en situación de riesgo, sean víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos;

Que el artículo 44 de la norma fundamental contempla que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Adicionalmente se menciona que las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, entorno que permita la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad, expresamente se señala, entre otros, que tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a ser consultados en los asuntos que les afecten; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar;

Que el artículo 46 de la norma suprema contempla que el Estado adoptará varias medidas para asegurar a las niñas, niños y adolescentes, tales como: la atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos, protección especial contra cualquier tipo de explotación, protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones, protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad y protección, cuidado y asistencia especial, cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas;

Que el artículo 175 de la Constitución de la República contempla que las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral; adicionalmente se señala que la administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores;

Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso sin que se sacrifique la justicia por la sola omisión de formalidades;

Que el artículo 68 de la Carta Magna contempla que la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo y que el artículo 69 señala que para proteger los derechos de los

integrantes de la familia, las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en los números 1 y 2 del artículo 3, contempla que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender al interés superior del niño y que los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley para lo cual tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas;

Que el mismo instrumento internacional en su artículo 20 números 2 y 3 señala que los estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, entre los cuales se encuentran la colocación en hogares de guarda, la adopción o la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores;

Que el artículo 21 de la mencionada Convención establece que los estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial y velarán porque la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción sea admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas den su consentimiento a la adopción, con conocimiento de causa, sobre la base del asesoramiento que sea necesario;

Que la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional establece en su artículo 4 que cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva, adoptiva o de guarda, o en caso necesario, una institución apropiada;

Que la misma Declaración en los artículos 6 y 7 señala que los encargados de los procedimientos de adopción y de colocación en hogares de guarda deberán haber recibido capacitación profesional u otro tipo de capacitación apropiada y que los gobiernos deberán determinar si sus servicios nacionales de bienestar del niño son suficientes y considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas;

En ejercicio de sus facultades expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 152 por el siguiente:

Artículo 152.- Adopción.- La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre y/o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad o adulto, en los casos previstos en esta normativa, que se denomina adoptado.

Artículo 2.- Sustitúyase el número 3 del artículo 153 por el siguiente:

Artículo 153.- Principios de la adopción.- La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

3. La adopción podrá efectuarse por parejas heterosexuales constituidas legalmente o por personas solas;

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 154 por el siguiente:

Artículo 154.- Incondicionalidad de la adopción.- La adopción no se puede sujetar a condición, modo, plazo o gravamen. Cualquier condición impuesta por quienes deban prestar su consentimiento se tendrá por no escrita, sin que esto afecte la validez de la adopción.

Artículo 4.- Agréguese a continuación del artículo 154 los siguientes artículos:

Artículo 154 A.- Varios adoptantes.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona de forma simultánea, salvo que los adoptantes sean cónyuges o convivientes en unión de hecho formalizada ante autoridad competente. En caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges o convivientes adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor.

Artículo 154 B.- Adopción múltiple.- Se podrá adoptar a varios menores de uno y otro sexo simultánea o sucesivamente.

Artículo 5.- Sustitúyanse los artículos 157 y 158 por los siguientes:

Artículo 157.- Edad del adoptado.- Solo pueden ser adoptadas personas menores de dieciocho años, considerando los parámetros contemplados en el artículo 159 número 5.

Por excepción se admite la adopción de adultos en los siguientes casos:

- a) Cuando tengan con el candidato a adoptante una relación de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad;
- b) Cuando han estado integrados al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un período no inferior a dos años;
- c) Cuando han estado integrados al hogar del candidato desde su niñez o desde su adolescencia por un período no inferior a cuatro años; y,

d) Cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente en unión de hecho formalizada ante autoridad competente.

En ningún caso se podrá adoptar a personas mayores de veintiún años.

Artículo 158.- Procedencia.- El juez solo podrá declarar que una niña, niño o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:

1. Abandono de ambos progenitores;
2. Orfandad respecto de ambos progenitores;
3. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
4. Privación de la patria potestad a ambos progenitores;
5. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no han sido privados de la patria potestad; y,
6. Cuando quien va a ser adoptado se encuentre en acogimiento familiar o institucional y los padres se han desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación ha sido comprobada por el juez;

En los casos de los números 1, 2, 4, 5 y 6, el juez declarará la adoptabilidad siempre que, además de las circunstancias allí descritas: la niña, niño o adolescente carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o, en todos los casos, cuando los mencionados parientes se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección o, estos no presten su consentimiento.

En el caso del número 2, dentro del proceso de investigación para dar con el paradero de sus progenitores, y parientes, en caso de no encontrarlos, el juez declarará de inmediato la adoptabilidad.

El juez que declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de tres (3) días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada.

Artículo 6.- A continuación del artículo 158 agréguese el siguiente:

Artículo 158 A.- Abandono.- El juez podrá declarar en estado de abandono a una niña, niño o adolescente cuando:

- a) Sea expósito;
- b) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo;

c) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción;

d) Se encuentre en total desamparo.

La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 159 por el siguiente:

Artículo 159.- Requisitos de los adoptantes.- Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;
2. Ser legalmente capaces;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
4. Ser mayores de treinta años. Los cónyuges o convivientes en unión de hecho formalizada ante autoridad competente mayores de veinticinco años podrán adoptar, siempre que tengan más de tres años de convivencia;
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales y formalización ante autoridad competente.

Cuando se trate de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente más joven;

6. En los casos de pareja de adoptantes, esta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho formalizada ante autoridad competente;
7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;
8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,
9. No registrar antecedentes penales.

Artículo 8.- Sustitúyanse los artículos 161, 162, 163 y 164 por los siguientes:

Artículo 161.- Consentimientos necesarios.- Para la adopción se requieren los siguientes consentimientos:

1. Del adolescente que va ser adoptado;
2. Del padre y la madre de la niña, niño o adolescente que se va a adoptar,

que no hayan sido privados de la patria potestad. Si uno de los padres está impedido legalmente de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente. Si están separados o divorciados, basta el de aquel de los padres que tenga la patria potestad, con aprobación de la Unidad Técnica de Adopciones, previo conocimiento de causa, y mandándose oír al otro para que demuestre su conformidad o disconformidad con el acto de la adopción;

3. Del tutor de la niña, niño o adolescente, en cuyo caso, de proceder, la adopción pondrá término a la guarda;
4. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio o unión de hecho formalizada ante autoridad competente; y,
5. Los progenitores del padre o madre adolescente que consienta para la adopción de su hijo;
6. Del adulto que vaya a ser adoptado en los términos contemplados en este Código, siempre que se halle en uso de sus facultades físicas y mentales.

El Juez tiene la obligación de constatar personalmente, en la audiencia correspondiente, que el consentimiento se ha otorgado en forma libre y espontánea y que la Unidad Técnica de Adopciones del ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social ha cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 162.- Asesoramiento a la persona que debe prestar el consentimiento.- La Unidad Técnica de Adopciones del ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social dará asesoramiento gratuito a la persona que deba otorgar el consentimiento para la adopción, sobre el significado y efectos de esta medida de protección; y propondrá las alternativas que preserven el vínculo familiar luego de la adopción. De ninguna manera los servidores de esta unidad ejercerán presión o coacción alguna sea para prestar el consentimiento o para no darlo. Esta unidad elaborará un informe sobre el cumplimiento de estas obligaciones y lo presentará al juez que conoce la adopción.

Artículo 163.- Adopciones prohibidas.- Se prohíbe la adopción:

1. De la criatura que está por nacer; y,
2. Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente dentro del tercer grado de consanguinidad del candidato a adoptante, o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legal y formalización ante autoridad competente. No obstante, aun en estos casos, los candidatos a adoptantes deben ser declarados idóneos acuerdo con las reglas generales.

Artículo 164.- Personas que deben oírse para la adopción.- En las fases administrativas y judiciales del procedimiento de adopción debe contarse con la opinión de la niña o niño que esté en condición de expresarla, y del adolescente y adulto en todos los casos. El llamamiento que se realice para obtener esta opinión se efectuará por una sola ocasión en cada uno de los procesos.

El ministerio encargado de de los asuntos de inclusión económica y social tiene la obligación de trasladar al menor que esté bajo su custodia. De ser imposible el traslado del menor por razones de movilidad del mismo, el juez deberá trasladarse al lugar de su residencia.

El juez oír a los familiares del niño, niña o adolescente, a la entidad de atención involucrada y a cualquier persona que pueda proporcionar información fundada sobre la inconveniencia de la adopción o de irregularidades en el procedimiento empleado.

La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquellos serán oídos por el juez con la asistencia de un profesional especializado auxiliar de la justicia, si así correspondiere.

Artículo 9.- Agréguese a continuación del artículo 164 los siguientes artículos:

Artículo 164 A.- Patria potestad del adoptante.- La patria potestad del adoptante se suspende o se pierde por las mismas causas que la del padre o la madre biológicos.

En los procesos judiciales en los que se disponga la privación de la patria potestad podrá ordenarse la adoptabilidad cuando así proceda, sin necesidad de que se inicie un proceso por cuerda separada.

Artículo 164 B.- Obligación de los adoptantes.- Quienes adopten a un menor se encuentran prohibidos de obstaculizar o impedir de cualquier manera, por sí mismos o a través de terceros, el seguimiento que realice la autoridad competente.

Los adoptantes que obtuvieron la resolución de adopción no podrán, salvo el caso de revocatoria o nulidad y bajo los procedimientos contemplados en este Código, abandonar al adoptado, trasladarlo a una institución de acogida o de cualquier manera deslindarse de las responsabilidades adquiridas, caso contrario responderá por el delito de abandono de persona.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Capítulo II

ADOPCIÓN PLENA

Artículo 164 C.- Adopción plena.- La adopción plena es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen; en virtud de ella se establecen entre el adoptante y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo.

La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas.

Artículo 164 D.- Otorgamiento de la adopción plena.- El juez otorgará la adopción plena en los casos señalados en los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 158.

Artículo 164 E.- Filiación en adopción plena.- Después de otorgada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos, ni el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquellos, con la sola excepción de la que tuviese como consecuencia de la prueba del impedimento matrimonial del artículo 164 C.

Artículo 164 F.- Expediente de adopción.- El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.

Capítulo III

ADOPCIÓN SIMPLE

Artículo 164 G.- Adopción simple.- La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquel y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este Código.

Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

Artículo 164 H.- Otorgamiento de la adopción simple.- El órgano judicial, cuando sea más conveniente para el menor o a pedido de parte por motivos



ASAMBLEA NACIONAL

fundados podrá otorgar la **REPÚBLICA DEL ECUADOR** adopción simple, salvo en los casos contemplados en el artículo 164 D.

La adopción del hijo del cónyuge o conviviente en unión de hecho formalizada ante autoridad competente, siempre será de carácter simple.

Artículo 164 I.- Vínculos biológicos.- Los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción simple con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor que se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge.

Artículo 164 J.- Derechos de sucesión.- El adoptante hereda abintestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos; pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado ha recibido a título gratuito de su familia biológica ni esta hereda los bienes que el adoptado ha recibido a título gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes los adoptantes excluyen a los padres biológicos.

De concurrir los ascendientes de los adoptantes con uno o más menores adoptados, exclusivamente, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para dicho padre o padres, y otra para el o los adoptados. Esta disposición no perjudica los derechos del cónyuge sobreviviente.

Artículo 164 K.- Revocatoria.- La adopción simple es revocable por las siguientes causas:

- a) Por petición justificada del adoptado mayor de edad;
- b) Por acuerdo de las partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado es mayor de edad.
- c) Por las causas establecidas en la ley para el desheredamiento de los legitimarios y la revocación de las donaciones.
- d) Por violencia intrafamiliar sea en contra del adoptado o de cualquier miembro de la familia.

La revocatoria extingue, desde su declaración judicial y para lo futuro, todos los efectos de la adopción.

Artículo 164 L.- Filiación en adopción simple.- Después de la adopción simple es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y el ejercicio de la acción de filiación. Ninguna de estas situaciones alterará los efectos de la adopción establecidos en el artículo 164 J.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 10.- Sustitúyanse los artículos 165 y 166 por los siguientes:

Artículo 165.- Objeto de la fase administrativa.- Todo proceso judicial de adopción, salvo el de adultos contemplado en el artículo 157, estará precedido de una fase administrativa que no podrá exceder de 180 días término y que tiene por objeto:

1. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse;
2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes con base en un estudio de su situación física, psicológica, legal, familiar y social; y,
3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente.

Artículo 166.- Prohibiciones relativas a esta fase.- Se prohíbe:

1. La preasignación de una familia a una niña, niño o adolescente, excepto en casos de difícil adopción, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad mayor a 4 años u otros debidamente justificados, así como en el caso de la salvedad señalada en el número 2 del artículo 163 de este Código; y,
2. El emparentamiento de una niña, niño o adolescente antes de la declaratoria legal de adoptabilidad, de la elaboración, presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar y social y de la declaratoria de idoneidad del adoptante.

Los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones, los representantes legales o funcionarios de las entidades de atención o el juez, que incumplan con las prohibiciones establecidas en este artículo, serán sancionados de conformidad con el presente Código, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que haya lugar.

Artículo 11.- Sustitúyase los números 1 y 6 del artículo 168 por los siguientes:

Artículo 168.- De las Unidades Técnicas de Adopciones.- Corresponde a las Unidades Técnicas de Adopciones:

1. Elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse y del adoptante; y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias;
6. Efectuar un informe para el juez que deba resolver sobre la adopción de adultos, con base en entrevistas previas efectuadas a la persona a adoptar y a los adoptantes.

Artículo 12.- Sustitúyanse los artículos 170, 172 por los siguientes:

Artículo 170.- De los Comités de Asignación Familiar.- Los Comités de Asignación Familiar estarán integrados por tres miembros designados: uno por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, uno por el Consejo de la Judicatura, y uno por el gobierno municipal donde tenga jurisdicción cada comité.

En cada provincia debe existir al menos un Comité de Asignación Familiar debidamente conformado, en cuyo caso el delegado del gobierno municipal corresponderá al de la capital de provincia.

Cada Comité elegirá un Presidente de su seno.

Los Comités de Asignación Familiar serán convocados por su Presidente de forma regular para atender inmediatamente todos los casos que les sean remitidos por la Unidad Técnica de Adopciones. Estas reuniones deberán efectuarse al menos una vez cada dos meses, de no haber casos que atender, lo dejarán sentado en actas. Los representantes y técnicos de las entidades de atención y los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones asistirán a las reuniones del Comité con el único objeto de emitir sus criterios técnicos.

Artículo 172.- La asignación.- La asignación es la decisión del Comité de Asignación Familiar, expresada mediante resolución administrativa, por la cual se fija una familia adecuada a determinada niña, niño o adolescente, según sus necesidades, características y condiciones.

Una vez que la niña, niño o adolescente ha sido declarado en adoptabilidad, el Comité de Asignación Familiar emitirá la resolución de asignación en el término máximo de quince días, con el fin de proteger el derecho del niño a tener una familia.

La asignación se notificará a los candidatos a adoptantes, a la persona que va a adoptarse y a la entidad de atención cuando corresponda.

Las familias adoptantes pueden no aceptar la asignación realizada de manera motivada, en caso de que esta no responda a los términos de su solicitud. Si la no aceptación de la asignación se debe a motivos que el Comité considere discriminatorios, dispondrá que la Unidad Técnica de Adopciones elimine a la familia del registro de familias adoptantes.

Artículo 13.- Agréguese a continuación del artículo 172 el siguiente:

Artículo 172 A.- Atención oportuna del Comité de Asignación Familiar.- En ningún caso los Comités de Asignación Familiar acumularán expedientes para su atención, ni dejarán de sesionar para disponer la asignación de familias.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

sus miembros, por causas debidamente justificadas, deberá informarlo con al menos un (1) de anticipación

En el evento de que uno de no pueda asistir a la sesión y designar un delegado.

En caso de incumplir con esta disposición y en general con cualquiera de sus obligaciones deberán someterse a las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 14.- Agréguese los números 6 y 7 al artículo 177:

Artículo 177.- Nulidad de la adopción.- La adopción será anulada por el juez, en los siguientes casos:

6. Si la adopción ha tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual ha sido víctima él mismo y/o sus padres; o,

7. La adopción simultánea por más de una persona con excepción de las salvedades contempladas en el artículo 154 A;

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 178 por el siguiente:

Artículo 178.- La acción de nulidad.- La nulidad de la adopción solo podrá ser demandada por el adoptado, por las personas cuyo consentimiento se omitió, o por la Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte.

Esta acción prescribe en el plazo de dos años contados desde la inscripción de la sentencia de adopción en el Registro Civil, salvo cuando la solicite el adoptado o en el caso de los números 1, 6 y 7 del artículo 177, en los que la acción es imprescriptible.

Los legitimados activamente para el ejercicio de la acción de nulidad tienen derecho a acceder a todos los documentos e información que sobre el caso en particular sean necesarios.

Artículo 16.- Agréguese a continuación del artículo 178 los siguientes:

Artículo 178 A.- Inscripción en el Registro Civil.- La sentencia que conceda la adopción plena deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia. En el caso de la adopción simple se realizará una anotación marginal de la adopción y se mantendrá la información original de nacimiento.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

También deberán inscribirse la revocatoria o nulidad declaradas por el juez en sentencia.

En los casos indicados, la adopción, su revocatoria o nulidad, producirán efectos entre el adoptante y el adoptado, y respecto de terceros, desde la fecha de inscripción en el Registro Civil.

Artículo 178 B.- Terminación de la adopción.- Terminada la adopción por revocatoria o nulidad, el ex adoptado, con sus derechos y obligaciones, se reintegrará a su familia natural, o a falta de esta, será colocado en acogimiento familiar o institucional previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones.

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 179 por el siguiente:

Artículo 179.- Seguimiento de las adopciones.- Durante los cinco años subsiguientes a la adopción o incluso por un plazo mayor, si el caso lo requiere, los adoptantes nacionales y las niñas, niños y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación y quedarán sujetos al control de la Unidad Técnica de Adopciones o de las entidades de atención que ella señale, con el objeto de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado.

El seguimiento de las adopciones se realizará a través de verificaciones físicas y visitas domiciliarias mensuales durante los primeros seis (6) meses, y trimestrales por el resto del tiempo en las que se constate la situación del adoptado y de la familia adoptante. Se procurará que algunas de las visitas se realicen de manera sorpresiva.

Artículo 18.- En el primer párrafo del artículo 182 modificar la frase “de lo dispuesto en el artículo 182” por “de lo dispuesto en los artículos 159 y 180”.

Artículo 19.- En el artículo 186 modifíquese lo siguiente:

a) En el primer párrafo después de “adopciones” eliminar la coma e incluir “y en coordinación con la embajada o consulado más cercano al domicilio del adoptante,”

b) Sustitúyase el tercer párrafo por el siguiente:

“Las responsabilidades señaladas en los incisos anteriores cesarán luego de transcurridos cinco años desde la fecha de la adopción. En los convenios deberá estipularse que este seguimiento será cuatrimestral durante los tres primeros años y semestral durante los dos años restantes”



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 20.- Añádase a continuación del artículo 232 los siguientes artículos:

Artículo 232 A.- Solicitud de medida de protección.- Si al ingresar a la entidad de acogimiento, la niña, niño o adolescente no cuenta con la medida de protección judicial o ingresa con la medida de protección administrativa de custodia de emergencia, dentro de los tres (3) días siguientes la entidad deberá elaborar y presentar el informe social preliminar junto con la solicitud del representante legal de la entidad, ante la autoridad judicial competente para que emita la medida de protección que corresponda.

Artículo 232 B.- Información al juez.- A los cuarenta y cinco (45) días calendario de haber ingresado la niña, niño o adolescente a la entidad de acogimiento, esta informará a la autoridad judicial competente si cambiaron o no las circunstancias que motivaron la medida, para que esta la ratifique, modifique o termine.

Por el carácter transitorio de la medida, las entidades de acogimiento institucional deberán realizar todas las acciones sociales, legales y administrativas orientadas a definir y solucionar la situación psicológica, legal, familiar y social de la niña, niño o adolescente, impulsando el esclarecimiento de su situación jurídica hasta contar con la resolución definitiva emitida por la autoridad competente.

Artículo 232 C.- Deberes y obligaciones de las entidades de acogimiento institucional.- Además de las obligaciones generales a toda entidad de atención, aquella que ejecute el programa de acogimiento institucional deberá cumplir con las siguientes obligaciones específicas:

- a. Asumir la representación legal de la niña, niño o adolescente acogido, cuando la resolución así lo determine;
- b. Informar a la niña, niño o adolescente, en lenguaje claro, sencillo y comprensible acorde a su edad y grado de madurez, el funcionamiento, causa, objetivo y carácter temporal del acogimiento institucional así como del proceso de reinserción familiar.
- c. Otorgar acogida, acompañamiento, espacio físico, atención psicológica, médica, alimentación y todo lo que sea necesario para lograr una atención global especializada, individualizada y eficaz durante todo el tiempo que la niña, niño o adolescente permanezca en la institución.
- d. Coordinar de manera inmediata con otras entidades para lograr la atención oportuna de la niña, niño o adolescente y velar por el efectivo goce de sus derechos.
- e. Poner en conocimiento de las unidades judiciales los casos de las niñas, niños y adolescentes que han ingresado y se encuentran bajo su protección para iniciar el proceso de investigación y esclarecimiento social y legal. Esta obligación se cumplirá dentro del plazo de tres (3) días contado desde el

de acogimiento.

- f. Efectuar las investigaciones y obtener los documentos de identidad de la niña, niño o adolescente dentro del plazo de treinta (30) días contado desde su ingreso.
- g. Elaborar y presentar ante la autoridad competente un diagnóstico psicológico inicial dentro del plazo de treinta (30) días contado desde el ingreso de la niña, niño o adolescente.
- h. Elaborar y presentar ante la autoridad competente el Proyecto Global de Familia (PGF) dentro del plazo de treinta (30) días contado desde el ingreso de la niña, niño o adolescente. Este instrumento será actualizado cada tres (3) meses. Adicionalmente este documento será presentado ante las autoridades administrativas o judiciales cada vez que sea requerido.
- i. Elaborar y presentar ante la autoridad competente el Proyecto Integral de Atención al Niño, Niña o Adolescente (PAINA) dentro del plazo de treinta (30) días contado desde el ingreso de la niña, niño o adolescente. Este instrumento será actualizado cada tres (3) meses. Adicionalmente este documento será presentado ante las autoridades administrativas o judiciales cada vez que sea requerido.
- j. Presentar ante la autoridad competente cualquier documento que sea necesario para el esclarecimiento de la situación de la niña, niño o adolescente incluyendo aquello que le sea requerido.
- k. Realizar, impulsar y agotar todas las acciones necesarias para reinsertar a la niña, niño o adolescente en su familia hasta el tercer grado de consanguinidad.
- l. Procurar el fortalecimiento de los lazos familiares y la superación de las causas que motivaron la medida.
- m. Garantizar el acceso a los centros educativos de las niñas, niños y adolescentes acogidos y atenderlos de forma personalizada en el desarrollo de actividades educativas.
- n. Impulsar el esclarecimiento de la situación legal de la niña, niño o adolescente desde el primer día de ingreso hasta contar con la resolución definitiva emitida por los jueces competentes y participar activamente en la consecución de este fin.
- ñ. Formar y mantener expedientes individuales de cada niña, niño o adolescente ingresado y actualizarlos permanentemente.
- o. Mantener una base de datos de la población atendida, con el detalle de las acciones efectuadas y pendientes, así como del establecimiento de metas de atención a corto plazo.
- p. Contar con un equipo multidisciplinario completo, especializado y de experiencia para la atención de niñas, niños y adolescentes.
- q. Informar de manera trimestral a la autoridad competente sobre la

situación general del acogido o, en cualquier momento, si cambian las circunstancias que motivaron la medida para que esta la ratifique, modifique o termine.

r. Realizar acciones educativas con los familiares de las niñas, niños y adolescentes.

s. Denunciar cualquier situación de vulneración de derechos de la cual ha sido víctima una niña, niño o adolescente acogido, ante la autoridad competente, dentro de los dos (2) días siguientes de dicho conocimiento, sobretodo si estas situaciones han ocurrido durante el período de acogimiento. En caso de incumplimiento, la sanción recaerá sobre el representante legal de la unidad.

t. Presentar todos los informes que el ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social o sus unidades administrativas le requieran.

Artículo 232 D.- Control en el cumplimiento de obligaciones.- La Unidad Técnica de Adopciones deberá analizar cada quince (15) días los casos atendidos y no atendidos, así como el cumplimiento de las obligaciones de la institución de acogida.

Adicionalmente, la institución de acogimiento deberá enviar informes mensuales de gestión sobre la atención brindada en cada caso, al ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social.

Artículo 232 E.- Demora en la ejecución de acciones.- La demora en la ejecución de las acciones necesarias para esclarecer la situación de la niña, niño o adolescente por parte de la institución de acogimiento será sancionada de acuerdo a este Código. Al efecto será el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social el que deba realizar el monitoreo y aplicar las sanciones correspondientes, para lo cual se deberá considerar que la demora en la ejecución de acciones implica la extensión en el tiempo de erogación de recursos públicos que pudo ser evitada.

Adicionalmente, en el caso de verificarse falta de diligencia o inoperancia por parte de los servidores de la unidad correspondiente del ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social en el control y monitoreo de las medidas temporales de protección de acogimiento, serán sancionados conforme dispongan las normas del servicio público.

Artículo 232 F.- Capacitación.- El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social deberá, en coordinación con cualquier otra institución afín, procurar la capacitación continua de los encargados y personal que labore en las instituciones de acogimiento a fin de promover, entre otros, el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes y el fortalecimiento de los derechos y obligaciones de los miembros de la familia biológica adoptiva.

Artículo 232 G.- Coordinación.- Las instituciones de acogimiento deberán coordinar con el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social y con la defensoría pública, la colaboración en la prestación de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial para lograr agilidad en los trámites de declaración de adoptabilidad y adopción, por lo tanto, una supuesta falta de orientación o representación judicial no podrá ser invocada como justificación de la demora en la ejecución de los trámites señalados.

Artículo 21.- En el artículo 234 elimínase la frase “deberes y obligaciones del acogiente”.

Artículo 22.- Añádase los siguientes números al artículo 252:

3. Los adoptantes que por sí mismos o a través de terceros obstaculicen o impidan la ejecución de las actividades de seguimiento dispuestas o realizadas por la autoridad competente. Cada ocasión se considerará independiente para la posición de la sanción.

Artículo 23.- En el primer párrafo del artículo 256 después de “Código” añádase “aplicando siempre el interés superior del niño”.

Artículo 24.- Añádase como segundo inciso al artículo 257, el siguiente:

En atención a los principios de prioridad absoluta e interés superior del niño, niña y adolescente, los procesos judiciales en que se trata de sus derechos, primará el principio de impulso oficial por parte del juez, este velará porque se cumpla el principio de celeridad y eficiencia, y por tanto no se podrá declarar en abandono ningún procedimiento judicial en el que se encuentre en discusión derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 25.- En el primer párrafo del artículo 260 modificar la frase “podrá disponer” por “deberá disponer”

Artículo 26.- En el artículo 269 modifíquese lo siguiente:

a) En el primer párrafo del artículo 269 agréguese luego de la palabra “dictará”, lo siguiente: “, en el plazo de dos (2) días,”.

b) En el segundo párrafo luego de “mismas” sustituir el punto por coma e incluir “so pena de sanción por el incumplimiento, para lo cual el juez a cargo de la causa deberá informar a la máxima autoridad de las mencionadas instituciones a fin de que las aplique, sin perjuicio de incurrir en delito de desacato conforme lo contempla el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.”

Artículo 27.- Sustituir el tercer párrafo del artículo 270 por el siguiente:

Si desde el auto de calificación, han transcurrido los plazos estipulados en este Código para la privación de la patria potestad o sesenta días calendario para la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente por las causales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta del artículo 158 de este Código y los informes de la investigación realizada no permitieren determinar, identificar y ubicar al padre, madre o ambos o a los parientes dentro de los grados referidos, el Juez declarará, en el plazo máximo de diez días, la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente.

Artículo 28.- En el párrafo segundo del artículo 286 sustitúyase la frase: “regla 4 del artículo 131 de este Código” por la siguiente: “letra c) del artículo innumerado 10 agregado por la Ley Reformatoria al Título V, Libro II de este Código publicada en el Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de julio de 2009.”

Artículo 29.- En el artículo 289 modifíquese lo siguiente:

- a) En el primer párrafo sustituir “para que se lo reciba” por “para que se reciba”.
- b) En el tercer párrafo en lugar de “cuarto grado de consanguinidad” colocar “tercer grado de consanguinidad”
- c) Agregar como cuarto párrafo el siguiente:
“Los progenitores deberán declarar además respecto de la idoneidad de los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad del niño, niña o adolescente que puedan hacerse cargo en forma permanente y estable”.
- d) En el último párrafo sustituir “sesenta” por “quince” y “ciento veinte” por “treinta”.

Artículo 30.- A continuación del artículo 289 agregar el siguiente:

Artículo 289 A.- Adopción de adultos.- El procedimiento para la adopción de los adultos que se encuentren en los casos contemplados en el artículo 157 y de aquellos comprendidos entre los 18 y 21 años de edad, no requerirá que esté precedido de un procedimiento administrativo o de la declaratoria de adoptabilidad, debiendo sujetarse al procedimiento voluntario contemplado en el Código Orgánico General de Procesos observando, además, las siguientes reglas:

Como parte de las pruebas se deberán presentar obligatoriamente las siguientes:

- a) Las partidas de nacimiento tanto de los adoptantes como del adoptado, de las cuales se demostrará que las partes son adultos y que entre ellas existe una diferencia de mínimo catorce años de diferencia. En el caso de los adoptantes cónyuges o en unión de hecho formalizada ante la autoridad competente, deberá

tenerse en consideración la edad del cónyuge o conviviente más joven.

- b) En el caso de las letras a) y d) del artículo 157 se presentarán las partidas de nacimiento que permitan demostrar el grado de parentesco o la filiación, respectivamente.
- c) El pronunciamiento judicial por el cual se haya dispuesto el acogimiento familiar en el caso de la letra b) del artículo 157.
- d) Declaración juramentada ante notario público realizada por los adoptantes en el caso de la letra c) del artículo 157 que informe la integración al hogar del individuo a ser adoptado por más de cuatro años.
- e) Declaración juramentada ante notario público de los adoptantes y del individuo a ser adoptado, en la que conste que entre las partes existe una relación paterno-filial.
- f) Expediente administrativo previo, únicamente en el caso de que este se haya generado.

El juez tendrá la obligación de:

- a) Verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los números 1, 2, 3, 6, 7 y 9 del artículo 159 para ser adoptante.
- b) Requerir un informe de la Unidad Técnica de Adopciones basado en una entrevista realizada a las partes por separado que demuestre que efectivamente se trata de una relación paterno filial. El informe deberá ser motivado y compromete la responsabilidad solidaria de la Unidad Técnica de Adopciones y la entidad que lo haya elaborado. Este informe puede ser sustituido por cualquier otro elemento probatorio que permita confirmar de manera concluyente que entre las partes existe una relación paterno filial real.
 - c) Oír en privado al individuo a ser adoptado a fin de que exprese su opinión, así como a los descendientes de los adoptantes o futuros hermanos del adoptado y al cónyuge o conviviente del adoptado.
- d) Exponer a los solicitantes las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción y verificar si estos se ratifican en su decisión.
- e) Tomar el consentimiento libre y voluntario de las partes.

De haber existido una actuación administrativa previa, el juez deberá notificar con la sentencia a la Unidad Técnica de Adopciones.

Disposiciones Transitorias:

Primera.- Se concede el plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente ley para que las instituciones de acogimiento presenten el Plan Global de Familia y el

Plan de Atención Integral para las Niñas, Niños y Adolescentes (PAINA) que se encontraren pendientes. Al efecto el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social efectuará el monitoreo correspondiente y de incurrir en incumplimiento aplicará las sanciones previstas en el Código incluyendo las de suspensión y clausura, de ser el caso.

Segunda.- Se concede el plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente ley para que los miembros de los Comités de Asignación Familiar procedan a la asignación de familias que se encuentran a la espera de este proceso. De incumplir con esta disposición el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social deberá iniciar las acciones administrativas, civiles y penales a las que haya lugar.

Disposición Derogatoria: Deróguense los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330 del Título XIV “De la Adopción” del Libro I del Código Civil y en su lugar colóquese lo siguiente: “La adopción se regirá por la normativa contenida en el Código de la Niñez y la Adolescencia”.